EXPTE Nº: 262/19

INICIADORA: DIPUTADA MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA.-

FUNDAMENTOS.

Señor Presidente, Señores/as Diputados/as:

Los supuestos de Abortos No Punibles se encuentran previstos desde el año 1921, en el artículo 86° del Código Penal, que en sus incisos 1) y 2) excluyen de la pretensión punitiva del Estado, a determinadas situaciones excepcionales.

Sin embargo, los efectores del sistema de salud argentino en general, y de Catamarca en particular, han sido remisos en efectuar este tipo de prácticas de interrupción de embarazos, exigiendo por lo general, la existencia de orden judicial expresa que autorice el aborto.

Esta situación ha traído aparejado que, en situaciones extremas, de profundo y doloroso padecimiento para la mujer embarazada, especialmente cuando la gestación resulta consecuencia de una violación o abuso sexual con acceso carnal, las víctimas del delito se encuentran compelidas a atravesar innecesarios y engorrosos laberintos judiciales que dilatan en el tiempo el ejercicio de sus derechos, y las someten a lacerantes procesos de revictimización, prolongando la agonía que, para ellas, significa el recuerdo sistemático del hecho aberrante del que fueron objeto, conculcando su libertad e integridad.

Idéntica situación se presenta cuando como consecuencia del embarazo, existe un riesgo para la vida o la salud de la madre, en cuyo supuesto, los médicos no siempre interrumpen la gestación por temor a las represalias penales.

El tiempo que demora la tramitación de los procedimientos judiciales destinados a obtener una autorización para poder acceder a una práctica de interrupción del embarazo, cuando la propia legislación penal tiene autorizado el ejercicio de su derecho, no sólo torna irrealizable el derecho, sino que además, genera la problemática de que, cuando la autorización judicial es expedida, llega casi siempre tardíamente, toda vez que el embarazo ya presenta un estadio de avance importante, o bien ha llegado a término, lo que implica agravar el riesgo para la vida o la salud de la mujer.

La ausencia de legislación procedimental en algunas provincias argentinas, ha sido óbice para que los médicos lleven adelante prácticas de interrupción de la gestación, en los casos previstos por la ley sustancial.

Ante tal situación, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en los autos: “F.A.L. s/ Medida Autosatisfactiva” (Fallos 259-XLVI), ha puesto claridad sobre una cuestión de por si controversial, pero no por ello menos real, señalando la necesidad de evitar someter a la víctima de un delito a innecesarios procesos judiciales y exhortando a las autoridades nacionales y provinciales a establecer, con el más alto nivel legislativo, los procedimientos que deben seguirse para la realización de esta prácticas de interrupción del embarazo, en los supuestos contemplados en el artículo 86 incisos 1) y 2) del Código Penal Argentino. En este orden de ideas, ha señalado el Alto Tribunal

que *"…corresponde realizar una interpretación amplia de dicho precepto legal. Desde tal perspectiva y a la luz del principio de reserva constitucional (art. 19 in fine de la Constitución Nacional), ha de concluirse en que la realización del aborto no punible allí previsto, no está supeditado a la cumplimentación de ningún trámite judicial"*.

Por su parte, el Comité de Derechos Humanos de la ONU (CCPR/C/101/D/1608/2007 – 28/04), señaló que *"…con relación a los Protocolos de Aborto No Punible, Argentina debe garantizar que existan en todas las provincias y jurisdicciones a su cargo y deberán estar respaldados por leyes del máximo nivel. No basta una resolución ministerial".* Este señalamiento corresponde a un dictamen del Comité de Derechos Humanos, en el que se responsabilizó a la Argentina por incumplir el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el caso de una adolescente bonaerense con discapacidad intelectual que debió transitar un embarazo producto de una violación y luego someterse a un aborto peligroso en el circuito clandestino, porque el Estado no hizo cumplir un fallo favorable de la Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, dictado en el 2006.

La Corte Constitucional de Colombia, citada por la CSJN en el precedente jurisprudencial referido ut supra, señaló que: *"La mujer tiene el derecho a decidir continuar con su embarazo, si tiene el coraje para hacerlo y su conciencia, después de reflexionar, así se lo indica. Pero no puede ser obligada a procrear ni objeto de sanción penal por hacer valer sus derechos fundamentales y tratar de reducir las consecuencias de su violación o subyugación" (Corte Constitucional de Colombia, C-355, 10/05/2006, considerando 10.1).*

En Alemania, el Tribunal Constitucional Federal se pronunció en sentido coincidente, por primera vez, en 1975, sosteniendo que: *"El derecho a la vida del no nacido puede conllevar una carga para la mujer, que sobrepase por mucho la medida de lo normalmente asociado a un embarazo. De aquí surge la cuestión de la insostenibilidad, es decir la pregunta de determinar si también en tales casos, el Estado haciendo uso del Derecho Penal, puede forzar a una mujer a llevar a término su embarazo. El respeto que se debe a la vida del no nacido y el derecho de la mujer a no sacrificar – en aras del respeto a este bien jurídico- valores vitales en un grado que resulte insostenible, se enfrentan uno a otros. En tales casos de conflicto que, por lo general, no admiten una valoración moral unívoca, y en la cual la decisión de interrumpir el embarazo puede llegar a tener el rango de una decisión de conciencia, digna de ser respetada, debe el legislador observar especial reserva…"* (Tribunal Constitucional de Alemania, Sentencia BVerfGE 39, 1, Primera Sala, 25/02/75). En este fallo, el Tribunal Constitucional alemán explicitó que esta situación se presentaba en caso de peligro para la vida o la salud de la mujer encinta y en otras circunstancias que constituyen cargas excesivas para la mujer, como en caso de indicación ética y social o de necesidad, razón por la cual no se le puede exigir la terminación del embarazo.

El criterio decisivo es que en todos estos casos, aparece en forma contundente otro interés merecedor de la protección constitucional, de tal

manera que el orden jurídico no puede exigir de la mujer que, en todo caso, le asigne prioridad al derecho del que está por nacer.

Así la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que *"…nuestro ordenamiento jurídico reconoce a la mujer el derecho a decidir la continuación o la interrupción de un embarazo que ha sido resultado de una violación. Así, se entiende que el art. 86° consagra una causa de justificación, pues la mujer que quiera acceder a un aborto en alguno de los supuestos contenidos en dicha norma, actuaría en el legítimo ejercicio de su derecho, en los términos del art. 34 Inciso 4 del Código Penal…".*

Además sostiene la CSJN que *"el legislador ya realizó la ponderación entre los bienes jurídicos que entran en conflicto en casos como el presente. Asímismo, en virtud de la vigencia de los derechos a la salud, a la vida, a la autonomía y a la dignidad de la mujer encinta, entre otros, la decisión de continuar o no un embarazo que es producto de una violación, de evidente impacto en el plan de desarrollo de su vida, debe tomarla necesariamente la mujer encinta, de acuerdo a la facultad conferida por el art. 86 C.P.".-*

En consonancia con lo expuesto, se pone a consideración de los Sres. Diputados el presente proyecto de Ley, mediante el cual se propicia un plexo normativo con rango de ley, para regular el procedimiento a implementar para la atención y asistencia integral de la Mujer embarazada en casos de Abortos No Punibles contemplados en el art. 86° incisos 1) y 2) del Código Penal de la Nación, poniendo de manifiesto que en su elaboración, se ha abrevado en los fundamentos vertidos por la CSJN en el fallo antes aludido.

No escapará al elevado criterio de los Sres. Legisladores, la necesidad imperiosa de que nuestra Provincia cuente con una legislación que regule la actuación de los profesionales de la salud en estos supuestos, para poder realizar la práctica de interrupción de embarazo en los casos contemplados por la norma penal referida, de manera tal que las mujeres tengan asegurado el ejercicio efectivo de sus derechos, la preservación de su intimidad y el acceso a la salud en condiciones de salubridad, eficacia y seguridad, que preserven su propia vida.

Es importante señalar que el proyecto propuesto, deja a salvo el derecho de los médicos a formular objeción de conciencia, de acuerdo a sus propias convicciones íntimas, morales o religiosas. Pero el Estado Provincial debe asegurar a las mujeres, que los Hospitales públicos se encuentren preparados y cuenten con profesionales que las atiendan, que las contengan, y que estén dispuestos a practicar la interrupción del embarazo, a través del método científico más adecuado y seguro, de acuerdo a las condiciones clínicas de cada paciente.

También se prevé establecer la necesaria prestación, por parte de la mujer gestante, del consentimiento informado para llevar a cabo la práctica de aborto no punible, y se propicia establecer claramente que la existencia de consentimiento es requisito esencial para tornar procedente la interrupción del embarazo en curso. Por su parte, para aquellos casos de niñas o adolescentes menores de edad, o que siendo mayores hubieran sido declaradas incapaces, se requiere el consentimiento de sus representantes legales, guardadores o curadores, según corresponda.

Ya en el año 2012, por Expte. 282/12, iniciado el 04/09/2012, esta Diputada ha presentado un proyecto de ley de similar tenor al que ahora nos ocupa, y que habiendo tomado estado parlamentario, fue girado a la Comisión de Salud para su análisis. Lo cierto es que dicho proyecto nunca fue ni siquiera analizado en la comisión, que se limitara a dejar transcurrir el tiempo para que el mismo perdiera el estado parlamentario y fuera destinado a archivo. Luego, en el año 2016, se presentó una nueva iniciativa parlamentaria, la que tramitara mediante Expte. 332/2016, el que tampoco fue considerado por la respectiva comisión, habiendo perdido ya estado parlamentario.

Por ende, aspiramos que con este nuevo proyecto que ponemos a consideración del cuerpo, se pongan en marcha los mecanismos parlamentarios necesarios para que la cuestión del procedimiento para los supuestos de Aborto No Punible puedan ser debatidos, y la propuesta sea mejorada con el aporte de todos los legisladores, hasta alumbrar la sanción de una ley, la mejor posible, que facilite el ejercicio de un derecho ya consagrado hace casi un siglo por la legislación penal.

Lo peor que podemos hacer en temas, como el que nos ocupa, que son difíciles y dar lugar a posiciones y fundamentos encontrados, en mirar para otro lado y no debatir.

Silenciar este tema, es como hacer de cuentas que la problemática no existe, es como negar una realidad que se impone por su contundencia. Y, lo que es más grave aun, implica negarle a la mujer gestante, en los supuestos contemplados por la legislación penal de fondo, el libre, voluntario y efectivo ejercicio de sus derechos.

Por lo que pido a los Sres. Diputados el acompañamiento al presente proyecto de Ley.-

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS

DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

CAPITULO I.- Disposiciones Generales.

ARTICULO 1°.- Establécese el procedimiento a desarrollar en los establecimientos de salud pública, dependientes del Ministerio de Salud de la Provincia de Catamarca, a fines de garantizar el acceso oportuno y en condiciones de igualdad, salubridad y seguridad, a la práctica de interrupción de la gestación en los casos de aborto no punibles, previstos en el artículo 86° Incisos 1) y 2) del Código Penal de la Nación.

ARTICULO 2°.- A los fines previstos por el artículo 1° de la presente ley, el Estado Provincial, a través del Ministerio de Salud, garantiza la atención integral, oportuna y eficaz de la mujer gestante, en los casos de aborto no punible.

ARTICULO 3°.- La práctica de aborto no punible debe ser realizada por un médico con título habilitante, según lo prevean las leyes que rigen la materia en la Provincia de Catamarca.

ARTICULO 4°.- Para la constatación en los casos de peligro para la salud o la vida de la mujer, el médico debe fundar su diagnostico con los estudios pertinentes, y en caso de peligro para la salud psíquica, la constatación debe hacerse en interconsulta con un profesional habilitado para el ejercicio de la psicología.

ARTICULO 5°.- Cuando el embarazo se hubiere producido en el marco de lo normado por el Inciso 2) del artículo 86 del Código Penal, se debe solicitar a la mujer gestante, o en caso de corresponder a quien la representa, una declaración jurada en la que manifieste que se encuentra en alguna de las situaciones descriptas en dicha normativa.

ARTICULO 6°.- Es requisito ineludible para la interrupción de la gestación en los supuestos previstos en el artículo 1° de la presente ley, la firma del consentimiento informado por parte de la gestante, o de su representante legal cuando se trate de una menor de catorce (14) años, o de una mujer incapaz, en el marco de lo dispuesto en la Ley Nacional 26.529 – Derechos del Paciente en su relacón con los profesionales e instituciones de la salud.

ARTICULO 7°.- En caso de controversia entre la mujer gestante menor o incapaz, con su representante legal, deberá estarse a la voluntad de aquella.

ARTICULO 8°.- La interrupción del embarazo en los casos de aborto no punible, no requiere de autorización judicial, ni de ningún otro requisito más que los contemplados en la presente ley. La imposición de exigencias adicionales es considerada como violatoria de los derechos de la mujer.

ARTICULO 9°.- Los profesionales de la salud deben proveer información a la mujer que solicite el aborto no punible, y dar lugar a que la misma pueda realizar todas las preguntas que estime necesarias, las que deben ser

evacuadas con sencillez y claridad de manera que permitan su acabada comprensión. Las mujeres menores de edad e incapaces serán especialmente consideradas, y deben ser oídas e informadas en el proceso de decisión, en el que también participarán quienes sean sus representantes legales.

ARTICULO 10°.- La decisión de la mujer, en referencia a la práctica o no del aborto no punible, no puede ni debe ser sometida, por parte de los profesionales de la salud, a juicios derivados de consideraciones personales, religiosas o axiológicas, debiendo prevalecer siempre la libre y autónoma voluntad de la mujer gestante.

ARTICULO 11°.- La consulta del profesional de la salud con el esposo, conviviente, pareja, padre, madre o cualquier otra persona allegada a la mujer gestante, aun cuando se pretenda ofrecer mejor atención, constituye un incumplimiento al deber de confidencialidad, con excepción de los casos en los que la mujer lo solicite o consienta explícitamente.

ARTICULO 12°.- El servicio de salud pública debe asistir psicológicamente a la mujer que opte por someterse voluntariamente a la interrupción de la gestación, por un plazo no menor a tres meses luego de realizada la práctica.

ARTICULO 13°.- La práctica de un aborto no punible, o su negativa fundada por parte del profesional interviniente, debe efectuarse dentro de los cinco (5) días desde la solicitud de la mujer o de su representante legal a realizar dicha práctica.

ARTICULO 14°.- Todo profesional de la salud tiene derecho a formular objeción de conciencia con respecto a la práctica de un aborto no punibe, siendo dicha objeción de carácter individual y en ningún caso institucional.

ARTICULO 15°.- La objeción de conciencia debe ser declarada por el profesional de la salud a partir de la entrada en vigencia de la presente ley y dentro del plazo de diez (10) días, o al momento de iniciar sus actividades en el establecimiento, y rige para la actividad del profesional en instituciones públicas como en su actividad privada.

ARTICULO 16°.- Las instituciones de salud deben contar con recursos humanos, materiales y financieros suficientes para garantizar en forma permanente las prácticas establecidas en la presente ley. Es de responsabilidad de las autoridades del establecimiento, disponer el reemplazo o sustitución de profesionales a fines de llevar a cabo la práctica de interrupción del embarazo, cuando el o los profesionales a quienes se hubiere solicitado la prestación fueran objetores de conciencia.

ARTICULO 17°.- La sustitución o reemplazo de un profesional objetor de conciencia debe efectivizarse dentro del plazo previsto en el artículo 13° de la presente ley, a fines de evitar el sometimiento de la mujer a dilaciones innecesarias y violatorias de sus derechos.

ARTICULO 18°.- La utilización por parte de los profesionales de la salud, de maniobras dilatorias, así como el suministro de información falsa, la reticencia para llevar a cabo la práctica del aborto no punible, cuando ésta se encuadre en los supuestos establecidos en el art. 86 incisos 1) y 2) del

Código Penal, la violación al deber de confidencialidad, y el sometimiento a la mujer a consideraciones personales, religiosas o axiológicas que afecten el ejercicio pleno y autónomo de su voluntad, son consideradas faltas graves sujetas a la responsabilidad administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civil y penal que pudieren corresponder.

CAPITULO II.- De la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 19°.- El Ministerio de Salud de la Provincia es la autoridad de aplicación de la presente ley.-

ARTICULO 20°.- La autoridad de aplicación elaborará la nómina de los Hospitales Públicos de la Provincia de Catamarca que reúnan las condiciones necesarias para la realización de prácticas de interrupción de embarazo para los supuestos contemplados en el artículo 86° Incisos 1) y 2) del Código Penal, dentro del plazo de treinta (30) de publicada la presente ley.

ARTICULO 21°.- La Autoridad de Aplicación comunicará a todos los centros sanitario asistenciales públicos y privados de la Provincia de Catamarca, la nómina elaborada de conformidad a lo establecido en el artículo 23° de la presente ley, dentro del plazo de diez (10) días de vencido el plazo allí previsto.

ARTICULO 22°.- Si se presentaren solicitudes de interrupción de embarazo por supuestos contemplados en el artículo 86° Incisos 1) y 2) del Código Penal, articuladas con anterioridad a la elaboración o comunicación de la nómina de establecimientos hospitalarios habilitados para efectuar prácticas de interrupción de la gestación, el Ministerio de Salud decidirá en qué hospital público se efectuará la práctica.

ARTICULO 23°.- Facúltase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud, a elaborar, aprobar e implementar formularios estandarizados que permitan instrumentar las solicitudes de interrupción de embarazo para casos de Aborto No Punible (art. 86° Incisos 1) y2) del Código Penal), las Declaraciones Juradas de la Víctima de Violación o abuso sexual con acceso carnal, y el consentimiento informado, garantizando que tales formularios contengan todas las especificaciones necesarias para el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.

ARTICULO 24°.- Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente ley serán imputados a las partidas presupuestarias del Ministerio de Salud de la Provincia.

ARTICULO 25°.- De forma.-

FIRMA: DIPUTADA MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA.-